



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 272

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 14 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el Gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2025

Honorable Senadora

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No 014 de 2024 Senado "Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado "Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

- Antecedentes de la iniciativa
- Objeto y justificación del proyecto
- Marco Normativo
- Consideraciones
- Pliego de modificaciones
- Proposición.
- Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autora del Proyecto la Senadora Claudia Maria Perez Giraldo. El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1278 de 2024, posteriormente, se allega a la Comisión Séptima del Senado de la República el Proyecto de Ley en cuestión, siendo designados como Coordinador Ponente el Honorable Senador **FABIÁN DÍAZ PLATA** y como Ponente el Honorable Senador **MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**.

TRÁMITE EN SENADO

El día 11 de septiembre de 2024, se realizó la designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1054-2024, en la cual se designaron como Coordinador Ponente el Honorable Senador **FABIÁN DÍAZ PLATA** y como Ponente el Honorable Senador **MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ** y la Honorable Senadora **ANA PAOLA AGUDELO**.

El día 19 de septiembre de 2024, se realiza una solicitud de renuncia como ponente del proyecto por parte de la Honorable Senadora **ANA PAOLA AGUDELO**, aceptando la renuncia el día 7 de octubre de 2024 mediante el radicado CSP-CS-1109-2023.

El día 16 de octubre de 2024, se solicita publicación mediante radicado CSP-CS-1243-2024 en la Gaceta del Congreso de la República No. 1837 de 2024.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en el Senado de la República, siendo aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República en la sesión presencial, de fecha miércoles cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 24 de 2024, con la inclusión de proposiciones avaladas de los Honorables Senadores **ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**, **MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**, **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN** y la Honorable Representante a la Cámara **IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**; así mismo, se consignaron las proposiciones avaladas de los Honorables Senadores **HONORIO MIGUEL ENRÍQUEZ PINEDO** y **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**.

La iniciativa analizada cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 y se procedió a rendir ponencia para segundo debate.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley, de acuerdo a la exposición de motivos presentada por la autora, busca que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.

La autora argumenta la necesidad del Proyecto de Ley, basada en la alta tasa de nuevos casos y decesos ocurridos en Colombia por consecuencia de esta terrible enfermedad, la cual día a día se ha ido intensificado, afectando a una parte considerable de la población.

El cáncer era adjudicado a un grupo poblacional definido por la edad y unas características específicas de población, no obstante, ese panorama cambio, puesto que se ha demostrado que esta enfermedad se puede desarrollar a cualquier edad y sin distinción de género, raza o condición social. Al ser un problema de salud pública, requiere que el Gobierno Nacional preste especial atención en garantizar que se establezcan medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer en Colombia, el cual según estudios se debe a las siguientes causas:

- a. El cáncer se puede producir por factores genéticos, por infecciones agresivas en el cuerpo, por factores desmedidos de estilo de vida incluida la falta de actividad física, la alimentación y el tabaquismo entre otras, por factores ambientales y otros más.
- b. Los principales problemas de la atención para el tratamiento del cáncer son:
 - Las desigualdades en el acceso a tratamientos.
 - La falta de continuidad en los tratamientos.
 - Las listas de espera congestionadas y acumuladas.
 - Los retrasos en los diagnósticos.
 - La carencia de exámenes especializados.
 - La escasez de medicamentos efectivos contra la enfermedad.
 - La falta de infraestructura hospitalaria especializada para la atención de la enfermedad.
 - La falta de personal médico capacitado.
 - Por aspectos económicos y financieros de los pacientes y las instituciones prestadoras de servicios de salud.
 - Por la falta de políticas de prevención y detección temprana de la enfermedad.
 - Por la no aplicación y acceso a tratamientos con nuevas tecnologías.
 - Por la falta de apoyo Psicosocial, emocional y de cuidados paliativos efectivos a los pacientes diagnosticados con la enfermedad, familiares y cuidadores.
- c. Demoras en la certificación de los medicamentos para el tratamiento del cáncer por parte del INVIMA.
- d. Deficiente sistema de regulación, vigilancia y control de la oferta de servicios, uso de medicamentos oncológicos y calidad de la atención.
- e. La prestación de los servicios especializados para el tratamiento y control del cáncer en Colombia, no se encuentra presente en gran parte del territorio nacional, lo que ocasiona que los pacientes de lugares apartados, no tengan calidad de vida.
- f. Inexistencia de rutas críticas de atención integradas.

- g. Falta de formación integral para la prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer en Colombia.
- h. Falta de generación de campañas de prevención practica en Instituciones educativas del país, estas, con el fin de que los estudiantes aprendan a identificar síntomas y anomalías en su cuerpo mediante protocolos establecidos por las autoridades de salud del país.

Establecida la relevancia de la problemática generada por el cáncer en todas sus patologías, este nuevo Proyecto de Ley constituye una propuesta audaz que pretende darle la importancia que esta enfermedad requiere, con el fin de que el Gobierno Nacional se involucre directamente en establecer nuevas estrategias de prevención, control y manejo y cuidados oportunos del cáncer, con la participación activa de todos los actores que puedan contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los todos los habitantes del territorio nacional.

3. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

La exposición de motivos del Proyecto justifica las disposiciones de este, a través de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 43 y 49 de la norma superior, aquellos referidos a la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres (incluyendo a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de mama, en la prestación del servicio de salud como uno público de obligatorio cumplimiento. En esa misma línea, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 desarrolla el derecho fundamental a la salud, donde en una de sus obligaciones se establece: *“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*. Enmarca entonces esta obligación leyes adelantadas posteriormente como las siguientes:

1. Ley 1384 de 2010 *“Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”*.
2. Ley 1733 de 2014 *“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”*.

4. CONSIDERACIONES

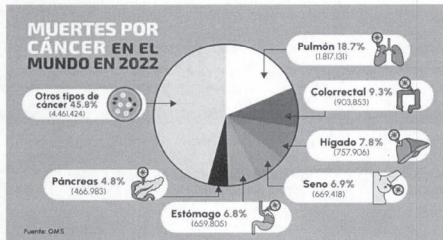
El cáncer es una enfermedad caracterizada por el crecimiento descontrolado de células anormales en el cuerpo. Estas células pueden invadir y destruir los tejidos normales, y tienen la capacidad de diseminarse a otras partes del cuerpo a través

del sistema sanguíneo y linfático. El cáncer puede desarrollarse en casi cualquier tejido del cuerpo y puede adoptar muchas formas diferentes, cada una con sus propios comportamientos y características.

“El cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2018 ocasionó 9,6 millones de defunciones, o sea una de cada seis.

Los tipos de cáncer más comunes en los hombres son: pulmonar, prostático, colorrectal, estomacal y hepático, y los más comunes entre las mujeres son el mamarío, colorrectal, pulmonar, cervical y tiroideo.

La carga de morbilidad por cáncer sigue aumentando en todo el mundo, y ello genera una enorme tensión física, emocional y financiera para las familias, las comunidades y los sistemas de salud. Muchos sistemas de salud de países de ingresos bajos y medianos están muy poco preparados para gestionar esa carga de morbilidad, y un gran número de pacientes de cáncer de todo el mundo carecen de acceso oportuno a medios de diagnóstico y tratamiento de calidad. En los países cuyos sistemas de salud son robustos, las tasas de supervivencia para muchos tipos de cáncer están mejorando gracias al buen acceso a la detección precoz, el tratamiento de calidad y la atención de los supervivientes¹”.



Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS) https://gco.iarc.fr/today/en/dataviz/pie?mode=cancer&group_populations=1&populatio=900&types=1&sort_by=value0&sexes=0&nb_items=1

La Organización Mundial de la Salud (OMS), expresa que *“se calcula que en 2022 hubo 20 millones de nuevos casos de cáncer y 9,7 millones de muertes. El número estimado de personas que estaban vivas a los 5 años siguientes a un diagnóstico de cáncer era de 53,5 millones. Alrededor de 1 de cada 5 personas desarrollará cáncer a lo largo de su vida; aproximadamente 1 de cada 9 hombres y 1 de cada 12 mujeres mueren a causa de la enfermedad.*

La encuesta mundial de la OMS sobre CSU y cáncer muestra que solo el 39% de los países participantes cubrían los aspectos básicos del manejo del cáncer como

¹ <https://www.who.int/es/health-topics/cancer#tab=1>

parte de sus servicios de salud básicos financiados para todos los ciudadanos, es decir, los «paquetes de prestaciones de salud». Solo el 28% de los países participantes cubrían además la atención a las personas que necesitan cuidados paliativos, incluido el alivio del dolor en general y no solo el relacionado con el cáncer²”.

En la imagen presentada por la OMS, se destaca que en el mundo para el año 2022, *“el cáncer de pulmón fue la principal causa de muerte por cáncer (1,8 millones de muertes, que representan el 18,7% del total de muertes por cáncer), seguido del cáncer colorrectal (900 000 muertes; 9,3%), el cáncer de hígado (760 000 muertes; 7,8%), el cáncer de mama (670 000 muertes; 6,9%) y el cáncer de estómago (660 000 muertes; 6,8%). La reaparición del cáncer de pulmón como el tipo más frecuente de esta enfermedad está probablemente relacionada con la persistencia del consumo de tabaco en Asia³”.*

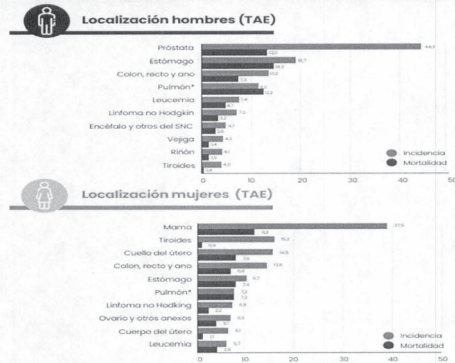
Lo anterior, advierte que las cifras son considerablemente altas para los nuevos casos de cáncer en el mundo, puesto que se refieren a un solo año, esto prevé que posiblemente en no mucho tiempo, será la principal causa de muerte en el mundo, de allí la importancia de afrontar esta enfermedad de manera integral y de darle el estatus de importancia que requiere, por parte del Gobierno Nacional.

Para el caso colombiano se tienen datos tales como el aportado, por el Grupo Vigilancia Epidemiológica del Cáncer INC, en su texto *“Situación Epidemiológica prevalencia de cáncer Incidencia, mortalidad y en Colombia 2012 – 2016”*, da cuenta de unos datos estadísticos entre los años 2012 y 2016 en el país, datos realmente preocupantes que van encaminados a visibilizar el incremento sustancial de los casos de cáncer en Colombia, es preocupante ver como las cifras han aumentado y se sigue tratando la enfermedad sin la debida atención que se requiere, si bien es cierto, el cáncer es la segunda causa de muerte más recurrente en el mundo, estamos ante un panorama poco alentador que vaticina que en poco tiempo será la principal causa de muerte en todo el mundo. Colombia no es ajeno a este panorama, puesto que los casos van en aumento año a año.

En un principio, el cáncer era adjudicado a un grupo poblacional definido por la edad y unas características específicas de población, no obstante, ese panorama cambio, puesto que se ha demostrado que esta enfermedad se puede desarrollar a cualquier edad y sin distinción de género.

² <https://www.who.int/es/news/item/01-02-2024-global-cancer-burden-growing-amidst-mounting-need-for-services>
³ Ibid.

Comparación tasas estandarizadas de incidencia y mortalidad por localización y sexo. Causas más frecuentes



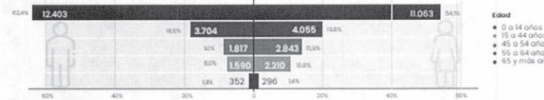
Fuente: https://www.cancer.gov.co/recursos_usuario/INVESTIGACIONES/INFOGRAFICAS/8DAS_INCIDENCIA_Y_MORTALIDAD_1.pdf "Situación Epidemiológica prevalencia de cáncer Incidencia, mortalidad y en Colombia 2012 – 2016". El anterior gráfico muestra en porcentajes el nivel de incidencia y mortalidad por patología, discriminando por sexo, nos encontramos que los tipos de cáncer más frecuentes en incidencia en hombres es el de próstata con un 44.3%, y en mortalidad el de estómago 14.3%; en el caso de las mujeres el cáncer con mayor incidencia y letalidad, es el de mama que representa un 37.5% y un 11.3% respectivamente, teniendo en cuenta las tasas ajustadas por edad (TAE), por cada 100.000 habitantes.

Mortalidad



- 19.866 defunciones anuales** (87,0 por cada 100.000 hombres/año)
- 20.467 defunciones anuales** (76,6 por cada 100.000 mujeres/año)

Distribución de la mortalidad por grupo de edad



Fuente: https://www.cancer.gov.co/recursos_usuario/INVESTIGACIONES/INFOGRAFICAS/8DAS_INCIDENCIA_Y_MORTALIDAD_1.pdf "Situación Epidemiológica prevalencia de cáncer Incidencia, mortalidad y en Colombia 2012 – 2016".

En el mismo informe, se referencian los porcentajes y número de muertes por cada 100.000 habitantes tanto en hombres, como en mujeres, así como, los rangos de edad donde es más factible desarrollar la enfermedad, sin bien es cierto, las estadísticas muestran a las personas mayores de 65 años como las más propensas a desarrollar estas patologías, pero no se debe menospreciar al resto de la población de menor edad, puesto que, cada día se presenta un crecimiento sustancial en los casos advertidos en el país para este conjunto poblacional.

Con estas estadísticas, puede justificarse la importancia de adelantar iniciativas legislativas orientadas a promover y priorizar la detección temprana, el diagnóstico acertado, el autocuidado, el tratamiento y la rehabilitación de la población potencialmente afectada por este problema de salud pública.

Por otra parte, el proyecto pretende establecer como obligación del Sistema de Salud de Colombia, la detección temprana del cáncer. Frente al particular, la Organización Mundial de la Salud, define al diagnóstico temprano como la piedra angular de control de todo tipo de cáncer, ya que es el primer paso a mejorar el pronóstico y supervivencia del cáncer, especialmente en países de ingresos bajos y medios, donde habitualmente las acciones de Promoción y Prevención en Salud son escasas.

Otro factor importante que fortalecería el Proyecto de Ley, frente a las iniciativas gubernamentales representadas en la infinidad de resoluciones que orientan el procedimiento de atención del cáncer y todas sus patologías tales como:

- Resolución 1419 de 2013 "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer y los lineamientos para su monitoreo y evaluación": reglamento que establece las obligaciones para la conformación de la red de prestación de servicios oncológicos y unidades funciones, y fija lineamientos para su monitoreo y evaluación.
- Resolución 1442 del 6 de mayo de 2013, Por la cual se adoptan las Guías de práctica clínica –GPC para el manejo de las Leucemias y Linfomas en niños,

niñas y adolescentes, cáncer de mama, cáncer de colon y recto, cáncer de próstata y se dictan otras disposiciones.

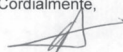

- Resolución 247 del 04 de febrero de 2014 Por la cual se establece el registro de pacientes con cáncer (Cuenta de Alto Costo).
- Circular 4 del 17 de julio de 2014, por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación de servicios de salud de personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer.
- Resolución 3280 de 2018, por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud [...] Se adoptan los procedimientos de obligatorio cumplimiento para la detección de cáncer de mama, cuello uterino, próstata y colon y recto.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto Definitivo Aprobado en Primer debate	Comentarios
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.	Sin Modificaciones	Sin Modificaciones
Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la	Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta	Se realizan modificaciones al texto, acogiendo la proposición avalada y aprobada en comisión.

prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica óptima a toda la población afectada del país.	problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica óptima a toda la población afectada del país, <u>articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.</u>	
Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:	Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:	Se realizan modificaciones al texto, acogiendo la proposición avalada y aprobada en comisión.
a. Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de mama.	e. Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de cáncer mama.	
b. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el	f. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los	

<p>proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.</p> <p>c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).</p> <p>d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.</p> <p>g. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).</p> <p>h. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>4°.</p> <p>Se realizan modificaciones al</p>	<p>Artículo 4°. Implementación y Tratamiento. Como se</p>	<p>Artículo Implementación</p>	<p>4°.</p> <p>y</p>	<p>Se realizan modificaciones al</p>	<p>reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se le otorga al Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, a utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país.</p> <p>Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.</p>	<p>Tratamiento. Como se reconoce <u>En atención a la declaratoria del</u> cáncer como un problema de salud pública, se le otorga al el Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, <u>deberán</u> a utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, <u>priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasas generalizada en los mercados.</u></p> <p>Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.</p>	<p>texto y se eliminan algunas palabras mejorando su redacción, se acoge la proposición avalada y aprobada en comisión.</p>	<p>Artículo 5°. Certificación de Medicamentos. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA, priorizará la aprobación y certificación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.</p> <p>Parágrafo. Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de certificación de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, este estudio, certificación y viabilidad, no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de darle tránsito libre a la comercialización y aplicación a los pacientes con cáncer en el país, en el menor tiempo posible.</p>			<p>Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad. Todas las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cualquier patología del cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p>Parágrafo 1. Las anteriores entidades implementarán gratuitamente, como medida preventiva y manejo de la enfermedad, la realización de las pruebas genéticas, BRCA1, BRCA2, Lynch</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Syndrom, pruebas de Paneles Genéticos, pruebas de Predisposición, con el fin de establecer posibles futuras afectaciones de familiares del paciente diagnosticado con la enfermedad y las mutaciones genéticas específicas que puedan provocar múltiples patologías de cáncer, así como, los estudios de Secuenciación del Genoma Tumoral, Biopsias Líquidas, Estudios de Inmunohistoquímica y los Estudios de Expresión Génica, que permita garantizar a los pacientes de alto riesgo, los tamizajes pertinentes y procedimientos reductores de riesgo según la mutación detectada, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p>Parágrafo 2. Se incluirá para todos los pacientes con cáncer en el país, el uso de tratamientos innovadores en terapias, como Terapia con Células Madre, Terapias Genéticas y otras que permitan superar la enfermedad, u ofrecer una mejor calidad de vida a los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan.</p> <p>Parágrafo 3. EL Gobierno Nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso),</p>						

<p>con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo tales como, el cáncer de cuello uterino, cáncer de ano, el cáncer de pene, el cáncer de vulva, el cáncer de vagina y algunos tipos de cáncer de orofaringe.</p>			<p>toda la comunidad educativa del país, se debe contar con talleres de autoexamen teórico prácticos, con el fin de que los estudiantes, aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción impartida.</p>	<p>de una cultura en salud en el país: <u>como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Cátedra Universitaria. El ministerio de educación Nacional, deberá implementar una cátedra oncológica en las entidades educativas técnicas y universitarias del país, que cuenten con pregrados y postgrados en ciencias médicas, con el fin de instruir a los estudiantes, en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general.</p>	Sin Modificaciones	Sin Modificaciones	<p>Se realizan modificaciones al texto y se eliminan algunas palabras mejorando su redacción, se acoge la proposición avalada y aprobada en comisión.</p>	<p>Parágrafo. Dentro de las instrucciones <u>actividades</u> impartidas a toda la comunidad educativa del país, se debe contar con talleres de autoexamen teórico-prácticos, con el fin de que los estudiantes, aprendan <u>y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan</u> a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción impartida: <u>recibida.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, con proyección a toda la población, que promuevan la construcción de una cultura en salud en el país. Parágrafo. Dentro de las instrucciones impartidas a</p>	<p>Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, <u>el Ministerio del Trabajo</u> y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional <u>con proyección a toda la población, que promuevan la construcción</u></p>	<p>Se realizan modificaciones al texto y se eliminan algunas palabras mejorando su redacción, se acoge la proposición avalada y aprobada en comisión.</p>	<p>Artículo 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud, impulsaran e implementaran las acciones de promoción en salud, la prevención primaria del cáncer y control de cáncer en todo el territorio colombiano de manera</p>	Sin Modificaciones	Sin Modificaciones
<p>igualitaria, inclusiva y sin discriminación. Artículo 10°. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizaran el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad.</p>	<p>Artículo 10°. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizaran el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. <u>Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.</u></p>	<p>Se realizan modificaciones al texto, acogiendo la proposición avalada y aprobada en comisión.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN.</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado "Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA Coordinador ponente</p> <p> H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Ponente</p>		
<p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin Modificaciones				

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 014 DE 2024 SENADO**

“Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.

Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica óptima a toda la población afectada del país, articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

- a. Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de cáncer mama.
- b. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.
- c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los

estudios de Secuenciación del Genoma Tumoral, Biopsias Líquidas, Estudios de Inmunohistoquímica y los Estudios de Expresión Génica, que permita garantizar a los pacientes de alto riesgo, los tamizajes pertinentes y procedimientos reductores de riesgo según la mutación detectada, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 2. Se incluirá para todos los pacientes con cáncer en el país, el uso de tratamientos innovadores en terapias, como Terapia con Células Madre, Terapias Genéticas y otras que permitan superar la enfermedad, u ofrecer una mejor calidad de vida a los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 3. EL Gobierno Nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo tales como, el cáncer de cuello uterino, cáncer de ano, el cáncer de pene, el cáncer de vulva, el cáncer de vagina y algunos tipos de cáncer de orofaringe.

Artículo 7°. Cátedra Universitaria. El ministerio de educación Nacional, deberá implementar una cátedra oncológica en las entidades educativas técnicas y universitarias del país, que cuenten con pregrados y postgrados en ciencias médicas, con el fin de instruir a los estudiantes, en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general.

Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

Parágrafo. Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

Artículo 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud, impulsaran e implementaran las acciones de promoción en salud, la prevención primaria del cáncer y control de cáncer en todo el territorio colombiano de manera igualitaria, inclusiva y sin discriminación.

regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).

- d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 4°. Implementación y Tratamiento. En atención a la declaratoria del cáncer como un problema de salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, deberán utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escases generalizada en los mercados.

Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

Artículo 5°. Certificación de Medicamentos. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA, priorizará la aprobación y certificación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.

Parágrafo. Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de certificación de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, este estudio, certificación y viabilidad, no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de darle tránsito libre a la comercialización y aplicación a los pacientes con cáncer en el país, en el menor tiempo posible.

Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad. Todas las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cualquier patología del cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 1. Las anteriores entidades implementarán gratuitamente, como medida preventiva y manejo de la enfermedad, la realización de las pruebas genéticas, BRCA1, BRCA2, Lynch Syndrome, pruebas de Paneles Genéticos, pruebas de Predisposición, con el fin de establecer posibles futuras afectaciones de familiares del paciente diagnosticado con la enfermedad y las mutaciones genéticas específicas que puedan provocar múltiples patologías de cáncer, así como, los

Artículo 10°. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizaran el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador ponente



H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 014/2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO

RADICADO: EN SENADO: 20-07-2024 EN COMISIÓN: 10-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS

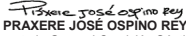
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
11 Art 1278/2024	11 Art 1837/2024	11 Art						

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (04/12/2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	COORDINADOR	ALIANZA VERDE
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	LIBERAL

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)
RECIBIDO EL DÍA: 11 DE MARZO DE 2025


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.

<p>Bogotá D.C., marzo de 2025</p> <p>Honorable senadora NADIA BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación ponencia para SEGUNDO DEBATE proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>Dando cumplimiento a la designación como ponente y, actuando en consecuencia con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Centro Democrático Ponente</p>	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción 2. Necesidad de fortalecer los estímulos que aplican a los voluntarios 3. Marco Normativo 4. Conceptos 5. Trámite en Comisión 6. Texto aprobado en Primer Debate 7. Consideraciones del ponente 8. Pliego de modificaciones 9. Impacto fiscal 10. Conflicto de Interés 11. Referencias 12. Proposición 13. Texto propuesto <p>En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer los estímulos, de los cuales gozan los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, reconocidos mediante la Ley 1505 de 2012, para que, con ello, cada vez sean más los voluntarios activos que presten su ayuda a los colombianos que se encuentran afectados por los accidentes o emergencias a las que estamos expuestos.</p> <p>Este Proyecto de Ley nace de la necesidad de aumentar el personal voluntario de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, mediante estímulos realizables en el mediano plazo, dadas las emergencias que en el país se han presentado en los últimos años.</p> <p>Son estos hombres y mujeres, voluntarios activos, los que dedican y entregan parte de su vida a ayudar al Estado Colombiano a afrontar las diferentes vicisitudes que se presentan en el país, por lo cual es menester entonces promover, reconocer y estimular su labor.</p> <p>2. NECESIDAD DE FORTALECER LOS ESTÍMULOS QUE APLICAN A LOS VOLUNTARIOS</p> <p>En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios. Solo en los 831 cuerpos de bomberos que existen en el país laboran 19.000 hombres y mujeres, aproximadamente, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia.</p>
--	--

A esta cifra hay que sumarle las personas que se desempeñan en esta misma labor en la Defensa Civil y la Cruz Roja, quienes arriesgan su vida por conservar la de los demás y la naturaleza. La arriesgan porque un buen porcentaje no cuenta con las herramientas o instrumentaria suficientes y adecuadas para cumplir su labor a cabalidad.¹

Colombia cuenta con 831 cuerpos de bomberos, de los cuales 761 son voluntarios, 44 son aeronáuticos (aeropuertos) y 26 son oficiales (vinculados a las alcaldías directamente).

A la falta de maquinaria y equipos, se suma la deficiencia en las estaciones. Por ejemplo, un buen porcentaje de los cuerpos de bomberos del país no cuentan con lugares aptos, que cumplan con las condiciones necesarias para funcionar.

La mayoría de municipios del país son de sexta categoría y no cuentan con presupuestos muy grandes, por lo que los bomberos son ubicados en oficinas de coliseos o de los centros de salud, o en algunos espacios de los salones comunales, es decir, en sitios que no cumplen con las condiciones para ser una estación.²

Una de las profesiones con las que la gran mayoría de los niños sueñan es la de ser parte del cuerpo bomberos, eso dado que, entre sus funciones se cuentan la protección a las comunidades, asesoran a los ciudadanos sobre la seguridad y la prevención de emergencias.

A partir de ser una actividad de mucha vitalidad en Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos en todo el país requieren de un total de 871 nuevos servidores.³

Colombia atraviesa hoy por un panorama no muy claro, con una serie de propuestas y cambios, que son un llamado urgente a que la Cruz Roja Colombiana mire los nuevos escenarios para el cumplimiento de su Misión. No podemos desconocer que somos una Institución mundialmente reconocida, y que muchas veces la voz de nuestros referentes se convierte en una fuente de información. Aseguró Gabriel Camero.

Esto nos lleva entonces a que reforcemos el liderazgo de nuestros voluntarios, el cual debe verse reflejado tanto dentro de la Cruz Roja como en su comunidad de influencia, en las comunidades que nos necesitan. Los voluntarios, además de ser personas académica y técnicamente más fortalecidas, deben inspirar positivamente a la sociedad en lo que

¹ Revista Semana. "En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios" <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/tema/colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>
² Idem
³ Infobae. "Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país." <https://www.infobae.com/infobae/colombia/2023/05/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais-%3foutputType=samp-type>

corresponde a las acciones humanitarias.⁴

En los últimos meses, el país ha sido escenario de numerosos eventos naturales que han aumentado la preocupación hacia un desastre de proporciones más grandes y, por lo tanto, perjudiciales.

Situaciones como la frecuencia en los temblores terrestres y marítimos o la actividad del volcán Nevado del Ruiz traen a la memoria episodios oscuros como la tragedia en el municipio de Armero en los ochenta o el fuerte terremoto en la ciudad de Armenia en los años noventa.

"En las emergencias ocasionadas por desastres naturales, cada segundo cuenta para salvar vidas. Por lo que es de vital importancia que todos los organismos involucrados en la gestión de desastres y los cuerpos de seguridad y atención, como Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos, Policía o Ejército, estén constantemente intercomunicados en tiempo real para coordinarse de manera eficiente y así, responder con rapidez a la emergencia", afirmó Rosenber Castellanos, experto en ciudades seguras de Motorola Solutions.⁵

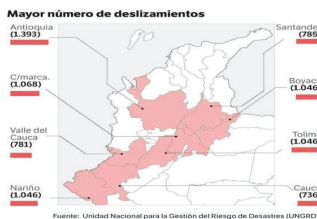
Según datos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en los últimos 100 años en Colombia se han registrado más de 11.800 eventos asociados con movimientos en masa. Y como consecuencia de estos, aproximadamente 7.590 personas han perdido la vida y 239.740 familias se han visto afectadas.

El Servicio Geológico Colombiano, entidad nacional encargada de evaluar y monitorear las amenazas de origen geológico, dentro de las que están incluidas los movimientos en masa, en el año 2015 elaboró el Mapa Nacional de Amenaza por Movimientos en Masa. Este estudio permitió categorizar diferentes niveles de amenaza por movimientos en masa en el país, definiendo que el 50 % del territorio nacional está categorizado en amenaza baja, el 22 % en amenaza media, el 20 % amenaza alta y el 4 % en amenaza muy alta.

Y cuando los datos obtenidos del Mapa de amenaza relativa por Movimientos en Masa se cruzan con el Censo Nacional de población (año 2018) se identifica que más del 80% de la población colombiana se encuentra en zona de amenaza media, alta y muy alta por movimientos en masa.

⁴ Revista Semana. "Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país." <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-primero-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>

⁵ Portafolio. "¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?" <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>



3. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En primer lugar, el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" (Const. 1991, Art 150)."

A través de las diferentes catástrofes naturales y antrópicas que han ocurrido en Colombia, se ha podido observar que existen unos grupos de personas que siempre están ahí atendiendo y coordinando como primera respuesta, sin recibir contraprestación alguna, como lo han sido la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Estas instituciones honran lo consignado en el artículo 1º de la Constitución Colombiana, en el sentido de que en el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad social. Asimismo, se encuentra en el artículo 95. Numeral 2, como deberes de los ciudadanos: 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; también se enmarca en los derechos a la vida (11), a la seguridad social (48), a la atención en salud (49), a la vivienda digna (51) y a la educación (67).

La Ley 1505 de 2012 "por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los

Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta." estableció, entre otras cosas, estímulos para los miembros de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana.

Descendiendo al plano legal, encontramos la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

4. CONCEPTOS

El día 08 de noviembre del 2023 se recibió concepto por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio del cual, realizó observaciones del proyecto de Ley No. 130 de 2023 Cámara.

A continuación, se expondrá las consideraciones y conclusiones a las que llegó esta institución.

"Consideraciones: Es de recordar que la Ley 1505 de 2012 tuvo como objetivo principal la creación del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este sistema incluye a los miembros activos y voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia. Dichos miembros tendrían estímulos en materia de seguridad social –salud y riesgos profesionales–, educación y vivienda. Si bien dicha norma estableció estímulos para los Voluntarios de Primera Respuesta, la iniciativa legislativa en estudio pretende ampliar dichos beneficios con el fin de estimular la labor de voluntariado y promover su ejercicio en la ciudadanía.

En términos generales el Ministerio de Defensa Nacional señala que, si bien en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se indica que tal iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos por lo que no requeriría de un concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera considera que es posible que la implementación de las modificaciones propuestas sí tengan un impacto fiscal frente a los costos que requiere su puesta en marcha, puesto que justamente es dicho impacto el que ha generado limitaciones que no han permitido implementar en su plenitud la Ley 1505 de 2012.

Por lo anterior este Ministerio señala la importancia y necesidad que requiere la presente iniciativa legislativa respecto del estudio de impacto presupuestal a mediano y largo plazo, razón por la cual se sugiere incorporar a la iniciativa el concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, la Defensa Civil Colombiana como entidad adscrita a este Ministerio manifestó mediante oficio con radicado N° 202303161 del 25 de agosto de 2023, que la iniciativa no fue consultada con anterioridad a su radicación. No obstante, por tratarse de asuntos que modifican su personal presentó las observaciones que se enuncian a continuación:

- El artículo segundo incluye un párrafo al artículo seis de la Ley 1505 de 2012 que pretende ampliar el alcance del estímulo para educación en instituciones de nivel superior formal e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano para el núcleo familiar de quienes ostentan la calidad de voluntario. Frente a este párrafo se recomienda que el alcance sea en todos los niveles de educación dispuestos en la estructura educativa nacional conforme a los criterios del Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector Educación. Allí es necesario establecer la prioridad en los beneficios de programas de gratuidad y/o descuentos específicos en los institutos públicos y privados.

- En el artículo tercero modifica el artículo ocho de la Ley 1505 de 2012, proponiendo incluir tarifas especiales en el servicio de transporte público para los voluntarios. Si bien este beneficio podría ser útil, es necesario que el proyecto contemple la manera en que esta medida administrativa podría ser aplicada, teniendo en cuenta que los operadores de servicio público a nivel nacional tienen un componente privado y autónomo, lo que podría generar inconvenientes en su cumplimiento, aumentando así la frustración de unos beneficios que en la práctica no pueden ser aplicados.

- El artículo cuarto modifica el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012 disminuyendo el tiempo de permanencia como voluntario de tres años a dos años para acceder a los beneficios de educación y vivienda. Al respecto se considera que la disminución del término de permanencia no debería modificarse; sin embargo, si se mantuviera esta propuesta, sería necesario incluir que el voluntario haya permanecido activo y acreditado conforme a las normas internas de cada entidad.

Conclusiones: De acuerdo con lo expuesto, si bien se reconoce el objetivo loable de la iniciativa legislativa en estudio, el Ministerio de Defensa sugiere que sean tenidas en cuenta las recomendaciones presentadas en este documento sobre las modificaciones propuestas a la Ley 1505 de 2012.

Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomentar la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley."

De igual forma, el día 22 de abril del presente año se recibió concepto por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por medio del cual, realizó observaciones del proyecto de Ley No. 130 de 2023 Cámara.

fundamenta en la innovación educativa para la garantía de la libertad religiosa y analiza el aporte social del voluntariado interreligioso es desastres según "Informe final de caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las Organizaciones Basadas en la Fe" del Ministerio del Interior y PNUD (2022), que determinó el aporte de 1583 Organizaciones Basadas en la Fe en Colombia, a través de 1977 iniciativas sociales y 508.224 beneficiarios, lideradas en el principio de No dejar nadie atrás, el informe, describe el aporte del sector religioso en Colombia en asistencia humanitaria, con un total de 4.552.121 ayudas totales con más del 75% asignado a alimentos, 6% ropa, el 40% a medicamentos, 25% arrendamientos, 15% otras ayudas (Ministerio del Interior, 2022).

El sector interreligioso fortalece la asistencia humanitaria y el apoyo en salud mental mediante las organizaciones basadas en la fe, que contribuyen con 1063 iniciativas, aproximadamente el 77,95% en iniciativas de reducción en suicidios y lesiones auto infringidas, 159 iniciativas, el 77,645 en prevención de la depresión y trastornos mentales en fomento de salud mental en situaciones de crisis (Ministerio del Interior, 2022).

- Voluntariado interreligioso cívico – militar para la asistencia humanitaria en situaciones de desastres:** La investigación del Ejército Nacional de Colombia (2022), publicada en el libro Libertad religiosa diálogo cívico-militar humanitario respuesta en desastres (Escuela de Ingenieros Militares, Ejército Nacional de Colombia, 2022), evidencia el aporte del voluntariado del sector interreligioso en la asistencia humanitaria de las Organizaciones Basadas en la Fe, considerando los postulados de las Naciones Unidas, que afirma involucrar el voluntariado para hacer frente a los desafíos en materia de desarrollo (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2015).

Según la conceptuante, la investigación determina "que las capacidades del sector interreligioso en Colombia, se constituyen en el mejor aliado para la preparación y respuesta ante crisis humanitaria asociadas a desastres y emergencias centrado en su voluntariado para la asistencia humanitaria principalmente en salud, alimentación, vivienda, agua, promoción de la higiene y seguridad en redes de cooperación con los organismos de socorro en calidad del primer respondiente.

En este sentido, la participación del voluntariado de la organización basadas en la Fe articulada en ámbitos en conocimiento, reducción del riesgo y manejo desastres y las normas humanitarias, fortalecen la capacidad de cooperación civil – militar en alcance de un desarrollo sostenible, resiliente, seguro y pacífico."

5. TRÁMITE EN COMISIÓN

El 19 de noviembre de 2024 se discutió y aprobó la presente iniciativa de manera unánime, sin embargo, fue presentada proposición modificatoria al artículo 5, misma que fue avalada, aprobada y se presenta a continuación:

A continuación, se expondrá las consideraciones y conclusiones a las que llegó esta institución.

"El Ministerio de Educación Nacional reconoce la relevancia de la iniciativa examinada. No obstante, con el fin de prevenir una posible vulneración al principio constitucional de autonomía universitaria, recomienda modificar el artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, así como adoptar el texto que a continuación se propone para el artículo 2 de la iniciativa legislativa.

El texto que se propone es:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE AJUSTE MEN
"Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Párrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta"	"Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, <u>podrán priorizar</u> la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Párrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta".

Finalmente, el 5 de diciembre de 2024 la ingeniera Shirley Merchán de las Salas, Docente de la Fundación Universitaria del Área Andina, remitió concepto técnico a la iniciativa que ya había surtido su trámite en la Cámara de Representantes y en la Comisión Séptima del Senado de la República en el cual indicó la importancia del voluntariado del sector interreligioso en situaciones de emergencias y desastres mediante:

- Proyecto laboratorio en Educomunicación para ciudadanías resilientes y saludables en situaciones de desastres:** Según se indica, el proyecto se

- AL ARTÍCULO 5° PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y H.S. LORENA RÍOS CUELLAR.**

"Proposición

Modifíquese el artículo 5, del PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS, que quedará así:

Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración e compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país.

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.

Párrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los recursos que se utilizarán para el programa de que trata el presente artículo son los que se encuentren en el **podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana y, los recursos patrimoniales con que cuenta y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.**

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA No. 21, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 SENADO, 130 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS." - LEY DE VOLUNTARIOS

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012.

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo **podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.**

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con miras al segundo debate y en atención al concepto técnico remitido por parte de la docente de la Fundación Universitaria del Área Andina, se propone un artículo nuevo con el objetivo de incluir dentro de la iniciativa los valiosos aportes por parte de esta casa de estudios y, el valioso aporte del voluntariado del sector interreligioso, tal como se relaciona en el siguiente punto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los	No se realizan cambios	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.		
Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de	No se realizan cambios	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.		
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	No se realizan cambios	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren	No se realizan cambios	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>			<p>voluntariado activo y afiliación efectiva.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.</p>		
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012.</p> <p>El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de</p>	<p>No se realizan cambios</p>			<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Convenios.</i> El Gobierno Nacional deberá</p>	<p>Se introduce artículo nuevo en pro de permitir la articulación con el voluntariado interreligioso para optimizar los tiempos de respuesta en eventos de</p>
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local.</p> <p>El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.</p>	<p>riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local. Lo anterior en virtud del concepto técnico remitido frente a la relevancia del aporte social del voluntariado interreligioso en desastres.</p>		<p>todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>9. ANALISIS SOBRE IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo." La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:</p> <p><i>"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."</i></p> <p>Conforme a lo anterior y según lo establecido por el Tribunal Constitucional, la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal. No obstante, en cumplimiento de lo señalado por el mismo tribunal en sentencias C-451 de 2020 y posteriormente, en sentencia C-075 de 2022 respectivamente:</p> <p><i>"(...) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>(i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;</i></p> <p><i>(ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;</i></p> <p><i>(iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y</i></p>		
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga</p>	<p>No se realizan cambios</p>				

(iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto.^{6*}

"El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 819, "[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones". El artículo 7 de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país.

(...)

El Congreso aprobó las medidas que ordenaron gastos respecto de los honorarios de los concejales y sus aportes a seguridad social sin una mínima consideración acerca de su impacto fiscal. Como se indicó -ver supra 73 (ii)-, aunque no se exige un análisis exhaustivo y detallado sobre este particular, la deliberación debe dar cuenta de que los legisladores cuando menos sí contaban con la información suficiente para comprender la incidencia de las medidas en las finanzas públicas. No de otra manera se podría entender satisfecha la obligación que tenían de analizar el impacto fiscal de sus determinaciones.^{7*}

En cumplimiento del mandato legal y las disposiciones jurisprudenciales, se evidencia que la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda, sin embargo, como Ponente debo precisar que el Proyecto de Ley que se presenta para estudio no ordena gastos ni tampoco establece un beneficio tributario toda vez que los beneficios educativos y demás que aquí se contemplan no son un mandato sino una habilitación legal; adicionalmente, para dar claridad respecto al programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012, se realizó una modificación al artículo 5° precisando que los recursos que se usarán serán los que se encuentren en el Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana y, los recursos patrimoniales con que cuente la Defensa Civil Colombiana.

En línea con lo anterior, para la Ponencia presentada en la Plenaria de la Cámara de Representantes se indicó que en observancia de la sugerencia presentada por el Ministerio de Defensa en su concepto, se elevó solicitud de concepto ante el Ministerio de Hacienda

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares cantillo.
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares cantillo.

y Crédito Público desde el día 8 de abril del presente año, concepto el cual, hasta el momento no ha sido allegado.

"Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomenta la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley."

Sin perjuicio de lo anterior, el trámite legislativo del Proyecto de Ley debe continuar y el Ministerio antes mencionado puede manifestarse respecto de la iniciativa en cualquier etapa del trámite de la misma.

10. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de intereses de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón

subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apove o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

"ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992".

Frente al Proyecto de Ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera conflictos de intereses. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

11. REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia de 1991 (Colombia). 2da Ed. Editorial Legis.
- La Ley 1505 del 5 de enero de 2012. "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta."
- Ley 1523 del 24 de abril de 2012. "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

- Defensa Civil Colombiana. "Historia de la Entidad". <https://www.defensacivil.gov.co/nuestra-institucion-1/historia-entidad>
- Cruz Roja Colombiana. "La Cruz Roja conmemora 107 años haciendo historia". <https://www.cruzrojacolombiana.org/la-cruz-roja-colombiana-conmemora-107-anos-haciendo-historia/#:~:text=%C2%B7%20La%20Cruz%20Roja%20Colombiana%20se.el%20postulado%3A%20Todos%20somos%20hermanos>
- Revista Semana. "En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios" <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/en-colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>
- Infobae. "Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país." <https://www.google.com/amp/s/www.infobae.com/colombia/2023/06/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais/%3foutputType=amp-type>
- Revista Semana. "Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país." <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-prim-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>
- Portafolio. "¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?" <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>

12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros del Senado de la República, dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios, según el texto propuesto.

Cordialmente,



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

13. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS." - LEY DE VOLUNTARIOS

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012.

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.


Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así:

Artículo 11. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. **Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local.**

El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 116 DE 2024 SENADO – 130 DE 2023 CAMARA

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS - LEY DE VOLUNTARIOS".

INICIATIVA H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, H.R. EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN, H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO, H.R. MARELEN CASTILLO TORRES, H.R. HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ, H.R. JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
RADICADO: EN SENADO: 13-08-2024 EN COMISIÓN:15-08-2024 EN CÁMARA: 15-08-2023

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º-DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º-DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º-DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º-DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
05 art 1132/2023	05 Art 1627/2023	06 Art 552/2024	06 Art 552/2024	06 Art 1128/2024	06 Art 1708/2024	06 Art		

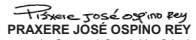
PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES 19-11-2024	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE UNICO	CENTRP DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISEIS (26)
RECIBIDO EL DÍA: 10 DE MARZO DE 2025
HORA: 16:36

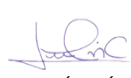



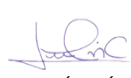



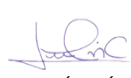



Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DEL 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p>REF. Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley No. 119 del 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de segundo debate al Proyecto Ley No. 119 del 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con modificaciones para segundo debate.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República</td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República</td> </tr> </table>	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>Contenido</p> <table style="width: 100%;"> <tr><td>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</td><td style="text-align: right;">2</td></tr> <tr><td>II. OBJETO</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>III. CONTENIDO</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</td><td style="text-align: right;">6</td></tr> <tr><td>V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</td><td style="text-align: right;">10</td></tr> <tr><td>VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO</td><td style="text-align: right;">12</td></tr> <tr><td>VII. IMPACTO FISCAL</td><td style="text-align: right;">13</td></tr> <tr><td>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</td><td style="text-align: right;">14</td></tr> <tr><td>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES</td><td style="text-align: right;">14</td></tr> <tr><td>X. PROPOSICIÓN</td><td style="text-align: right;">21</td></tr> </table> <p>Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 119/2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones" 21</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa fue radicada por primera vez el 21 de julio de 2022. Fue enviada a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República donde se designó al Honorable Senador Fabián Díaz como Coordinador Ponente, y a las Honorables Senadoras Lorena Ríos Cuéllar, Ana Paola Agudelo García y Nadya Blel Scaff como ponentes. Se rindió informe de ponencia positivo para primer debate, y el proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 22 de octubre de 2022.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó nuevamente al Honorable Fabián Díaz como Coordinador Ponente, y a las Honorables Senadoras Lorena Ríos Cuéllar, Ana Paola Agudelo García y Nadya Blel Scaff como ponentes, para presentar ante la plenaria del Senado el referido proyecto. Pese a que la ponencia fue radicada el 5 de abril de 2023 la iniciativa no logró surtir su segundo debate y fue archivada por tránsito de legislatura conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>El 13 de agosto de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley 119 de 2024 Senado y publicado en la Gaceta 1334 de 2024, autoría de los Honorables Senadores Fabian Diaz Plata, Lorena Rios Cuellar, Antonio Zabarain Guevara, Omar de Jesús Restrepo Correa, Ana Paola Agudelo García y el Honorable Representante Cristian Danilo Avendaño Fino. Fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 12 de septiembre de 2024 y mediante</p>	I. TRÁMITE DEL PROYECTO	2	II. OBJETO	3	III. CONTENIDO	3	IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	6	V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	10	VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO	12	VII. IMPACTO FISCAL	13	VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	14	IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES	14	X. PROPOSICIÓN	21
 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República																								
 ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República																								
I. TRÁMITE DEL PROYECTO	2																								
II. OBJETO	3																								
III. CONTENIDO	3																								
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	6																								
V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	10																								
VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO	12																								
VII. IMPACTO FISCAL	13																								
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	14																								
IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES	14																								
X. PROPOSICIÓN	21																								

<p>oficio CSP-CS-1130-2024 del 26 de septiembre de 2024 fueron designados en calidad de ponentes los Senadores Lorena Ríos Cuéllar (Coordinadora), Fabian Diaz Plata, Ana Paola Agudelo García y Omar de Jesús Restrepo Correa.</p> <p>El 04 de marzo de 2025 según consta en el Acta No. 28 fue aprobado en primer debate por unanimidad entre los presentes; en esta misma sesión se ratificaron los ponentes, por esto, nos permitimos rendir la presente ponencia.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene como objeto garantizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.</p> <p>III. CONTENIDO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES CUATRO (04) DE MARZO DE 2025, SEGÚN ACTA No. 28, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 119/2024 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.</p> <p>Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.</p>	<p>Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS; o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. <p>Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.</p> <p>Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, <u>inicialmente</u>, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, o quien haga sus veces, <u>con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complementa</u>.</p> <p>Parágrafo 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p>				
<p>Parágrafo 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS, o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.</p> <p>Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS; o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.</p> <p>Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.</p> <p>Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS; o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p> <p>Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.</p> <p>Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.</p> <p>Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los Ponentes,</p> <table border="0"> <tr> <td>LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</td> <td>FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</td> </tr> <tr> <td>ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República</td> <td>OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República</td> </tr> </table> <p>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley nace de la necesidad de reconocer la labor que desarrollan en su mayoría las madres y padres cuidadores, así como las personas cuidadoras de escasos recursos encargadas de una persona en situación de discapacidad que debido a condición de discapacidad grave o total son totalmente dependientes de un tercero para moverse, alimentarse e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.</p> <p>Esta situación ocasiona que el cuidador que por lo general hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado y acondicionamiento constante de la persona las 24 horas del día y los 7 días a la semana, pues debido a su condición especial, estas personas no pueden desarrollar ningún tipo de actividad sin el cuidado y supervisión de su cuidador, por lo que no existen límites de horario para el cuidador, se presenta una sobrecarga de las tareas del hogar, además de todo el estrés físico y mental que conllevan estas actividades.</p> <p>Esta dependencia de cuidado compromete la labor del cuidador de manera total al punto que solamente se pueda dedicar al cuidado de esta persona y no pueden desarrollar otra labor diferente o que genere algún tipo de ingresos de manera económica debido a que la persona con discapacidad requiere de su cuidado y ayuda la mayoría del tiempo, por lo que la incertidumbre económica es una de las consecuencias más relevantes en las cuidadoras, pues se afecta de manera directa el núcleo familiar y económico al dedicar menor tiempo o no poder dedicar tiempo al desarrollo de una labor económica, esto además de las diversas condiciones que se desarrollan en el entorno del cuidado, como las exigencias físicas y estrés por la dedicación completa a temas del cuidado de la persona, todo esto generando un gran impacto emocional por la situación de</p>	LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República	OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República
LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República	FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República				
ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República	OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República				

<p>discapacidad que presenta el beneficiario, así como el exceso de trabajo que representa el cuidado de esa persona y el desarrollo de sus demás tareas dentro del núcleo familiar¹.</p> <p>Las cifras demuestran que en ciudades como Bogotá, el mayor trabajo del cuidado lo realizan las mujeres, pues cerca del 75,1 % de cuidadores son mujeres dedicadas a cuidar a una persona en situación de discapacidad, y el 83,7 % son mujeres que pertenecen al mismo núcleo familiar de la persona con discapacidad, y realizan estas tareas sin ninguna remuneración económica, se estima que, de la población reportada con una condición de discapacidad, cerca del 37 % depende de manera permanente de su cuidador².</p> <p>Esta situación genera una mayor vulneración de los derechos tanto de las personas en situación de discapacidad como de sus cuidadores que de manera general siempre tienen un vínculo familiar con el beneficiario de este servicio, toda vez que su acceso a mejores condiciones de vida se anula al no poder acceder a un trabajo o a una labor económica que pueda generar ingresos al núcleo familiar, por la dedicación que se le tiene que brindar a la persona en situación de discapacidad.</p> <p>Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD el 60,29 % de esta población no tiene ningún tipo de ingreso, el 19,70% tienen un ingreso inferior al salario mínimo y solo el 20,01 % perciben ingresos por encima del salario mínimo por lo que la población en situación de discapacidad en su mayoría son totalmente dependientes económicos de su familia y viven en situación de pobreza³, por lo que son sujetos vulnerables y de especial protección constitucional por parte del Estado.</p> <p>Mediante diferentes pronunciamientos realizados por parte de la Corte Constitucional se ha reconocido el especial papel del cuidador dentro del desarrollo de la persona en situación de discapacidad y los principios de solidaridad que desarrolló nuestro Estado Social de Derecho, así:</p> <p>Dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos⁴.</p> <p>En consecuencia, si bien este servicio de cuidador no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, los cuales debe prestar de manera obligatoria las Entidades Promotoras de Salud, mediante sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional se ha determinado la importancia en la prestación de este servicio que tiene como principal objetivo ser un servicio médico asistencial que consiste el apoyo emocional, cuidado y asistencia de la persona beneficiaria que depende</p> <p>¹ Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Felizzola & Eliana I. Parra-Esquivel (2016) Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública. 18 (3): 367-378, 2016. Tomado de: https://scielosp.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es</p> <p>² Ibidem.</p> <p>³ ICBF. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. 2016. Tomado de: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/m7.p_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_de_ninos_ninas_y_adolescentes_con_discapacidad_con_derechos_amenazados_yo_vulnerados_v2.pdf</p> <p>⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez</p>	<p>totalmente de un tercero para el desarrollo de sus actividades diarias, sin que el cuidador requiera una mayor experticia o profesión para desarrollar esta labor.</p> <p>El cuidador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla unas tareas, básicas y primordiales para el beneficiario de este servicio que se describen a continuación así:</p> <p>i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.</p> <p>ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.</p> <p>iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.⁵</p> <p>El cuidador es fundamental para el desarrollo y atención de la persona en situación de discapacidad, pues este depende de manera total de esta persona que le presta desde apoyo emocional hasta apoyo físico para realizar todas sus tareas como alimentarse, movilizarse e incluso realizar sus necesidades fisiológicas, sin la existencia de un cuidador una persona con discapacidad severa o total no sería capaz de sobrevivir debido a que su dependencia por su cuidador es total, es por esto que este importante rol en principio debe ser solventado por su familiares como primera línea de solidaridad y ante la falta o imposibilidad de estos es el Estado el encargado de solventar este tipo de ayudas para garantizar el goce a una vida digna y al mayor desarrollo de los derechos de esta población.</p> <p>Por lo tanto cuando la primera línea de solidaridad no pueda prestar este apoyo y asistencia, será el Sistema de Salud, en función del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho el que deberá asumir esta protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad como lo ha reconocido de manera amplia la Corte Constitucional, sin embargo se deben cumplir con unos requisitos que se han desarrollado y determinado durante los últimos años, como necesarios para garantizar que este servicio llegue a las personas que más lo necesitan.</p> <p>Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:</p> <p>(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y</p> <p>⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 015 de 2021 M.P Diana Fajardo Rivera</p>
<p>(2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente:</p> <p>(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.</p> <p>(ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y</p> <p>(iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.⁶</p> <p>Así las cosas, el reconocimiento del cuidador es de manera excepcional y sólo cubre a aquellos hogares donde se presente una imposibilidad material para realizar esta labor y tampoco cuentan con los recursos suficientes para pagar por estos servicios los cuales son indispensables y han sido reconocidos por el médico tratante como necesarios para la supervivencia y tratamiento de las personas en situación de discapacidad.</p> <p>Muchas de las familias que realizan el cuidado y asistencia de su familiar en situación de discapacidad en muchos casos se encuentran en la imposibilidad material de poder desenvolver este rol, ya sea por la falta de recursos económicos o por la falta de capacidades físicas para poder desarrollar estas tareas.</p> <p>Al ser desarrollada esta tarea por el jefe del hogar o la persona encargada de proveer los recursos económicos para sostener a su familia, se afecta de manera directa el mínimo vital tanto de la persona en situación de discapacidad como de su núcleo familiar, pues muchas de estas cuidadoras, son madres cabeza de familia donde las personas en situación de discapacidad y demás miembros de la familia dependen únicamente de esta persona para solventar los gastos del hogar, por lo tanto se encuentra imposibilitada de manera material para desarrollar su rol de cuidadoras pues tienen que velar por el bienestar de toda su familia y además velar por el especial cuidado de la persona en situación de discapacidad severa o total, situación que viola los derechos de estas personas y aumenta aún más su situación de pobreza extrema.</p> <p>Es por esto que se debe realizar un reconocimiento económico a esta labor del cuidador de personas en situación de discapacidad severa o total, que pertenecen a los grupos poblacionales más pobres de Colombia, ya que esta labor es prácticamente un trabajo que por años han desarrollado cuidadores en especial todas aquellas madres cabeza de familia que han tenido que desenvolverse en todos los roles posibles en el hogar desde cuidadoras hasta proveedoras, sacrificando en muchas ocasiones su bienestar y el bienestar de su familia.</p> <p>Con el fin de realizar este reconocimiento excepcional, el sentido del proyecto de ley pretende que cuando una persona en situación de discapacidad necesite mediante la prescripción médica un cuidador por su total dependencia de un tercero y la familia de esta persona no cuente con la capacidad material para asumir este rol tan importante, la Entidad Prestadora de Servicio deberá</p> <p>⁶ Ibidem</p>	<p>realizar un reconocimiento económico al familiar o persona cercana al núcleo familiar de esta persona para que asuma este cuidado sin que este reconocimiento en ningún momento pueda constituirse como una relación laboral, toda vez que este reconocimiento se realiza con el fin de que la persona que asuma este cuidado de su familiar en situación de discapacidad no vea afectado su mínimo vital o el mínimo vital de su núcleo familiar ante la imposibilidad de buscar recursos económicos para solventar las necesidades de su familia y garantice la vida y el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>Estos recursos deberán ser pagados por parte de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud a los cuidadores de manera directa y estos a su vez tendrán derecho de realizar el recobro de estos recursos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto debido a que el servicio asistencial del cuidador no se encuentra reconocido en el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo este se presta bajo los principios esenciales de solidaridad consagrados en el Estado Social de Derecho, por lo que los recursos del ADRES deben ser empleados para garantizar la protección de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de discapacidad, su familia y su cuidador, que por las situación directamente relacionada en la situación de discapacidad de la persona y la falta de recursos económicos suficientes se encuentran en una posición de indefensión y en notable desventaja con la población en general.</p> <p>V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>- ARTÍCULO 1. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.⁷</p> <p>- ARTÍCULO 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>⁷ Artículo 1, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1</p>

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.⁸

- **ARTÍCULO 48.** “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.⁹

TRATADOS INTERNACIONALES

- **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad – ONU.** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹⁰
- **Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad – OEA.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.¹¹
- **Convención sobre los Derechos del Niño – ONU.**¹²

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- **LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013,** “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.¹³

⁸ Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13
⁹ Artículo 48, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#48
¹⁰ Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, Organización Naciones Unidas. Extraído de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
¹¹ Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, Organización de Estados Americanos. Extraído de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
¹² Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
¹³ Ley Estatutaria 1618 de 2013. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

- **RESOLUCIÓN NÚMERO 5395 de 2013.** “Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones”.¹⁴
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 3951 DE 2016.** “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.¹⁵
- **RESOLUCIÓN NÚMERO 005928 DE 2016.** “Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.¹⁶
- **LEY 2297 DE 2023.** “Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.¹⁷

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.¹⁸

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.¹⁹

¹⁴ Resolución 5395 de 2013. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DI/resolucion-5395-de-2013.pdf>
¹⁵ Resolución 3951 de 2016. Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normalidad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203951%20de%202016.pdf
¹⁶ Resolución 005928 de 2016. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DI/resolucion-5928-de-2016.pdf>
¹⁷ Ley 2297 de 2023. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2297_2023.html
¹⁸ Artículo 114, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#114
¹⁹ Artículo 150, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#150

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)²⁰

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la

²⁰ Artículo 140, Ley 5ta de 1992. Extraído de: <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>

política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”²¹

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO





Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
---------------------------------	-------------------------------------	---------------

²¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se ajusta de conformidad al Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia y al Artículo 193 de la Ley 5ta de 1992.</p>	<p>perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.</p>	<p>perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o y atención de necesidades básicas.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o y atención de necesidades básicas.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	<p>Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p>	<p>Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p>	
<p>Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.</p> <p>Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.</p> <p>Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	<p>Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 	<p>Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. <p>Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador,</p>		<p>Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.</p>	<p>sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 		<p>Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS- o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.</p>	<p>Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS- o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS- o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 		<p>Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica</p>	<p>Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>

<p>necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS; o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.</p>	<p>necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS; o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.</p>		<p>Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	
<p>Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	<p>Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.</p>	<p>Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.</p>		
<p>Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p>	<p>Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS; o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	<p>Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta Ley, se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o quien haga sus veces.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	
<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano</p>		<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.</p>		
<p>Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>		<p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>			
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se hacen modificaciones gramaticales para mejorar redacción.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo garantizar un reconocimiento económico para los cuidadores de personas con discapacidad severa (grave), que requieran asistencia total en su movilidad, alimentación o atención de necesidades básicas.</p>			
<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con modificaciones y proponemos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, aprobar el texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 119 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones". Para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Atentamente,</p>			<p>Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.</p>			
<p> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</p>	<p> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</p>	<p> ANA INÉS ARCE CUELLO Senadora de la República</p>	<p> OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República</p>	<p>Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente, en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, o quien haga sus veces. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la edad con que cuente la persona bajo cuidado.</p>		
<p>Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 119/2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones"</p>			<p>Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria - ABVD, participación global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p>			
			<p>Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:</p>			
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS o quien haga sus veces y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave. 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico. 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica. 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS o quien haga sus veces. 5. Y aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine en su reglamentación. 			

Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos y lineamientos para la asignación de un cuidador, de acuerdo al régimen al que pertenezca el beneficiario.

Artículo 4. Apoyo económico. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado, inicialmente, por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS. o quien haga sus veces, con cargo a los presupuestos máximos, recobros o el mecanismo que los modifique o complemente.

Parágrafo 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Parágrafo 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. La EPS o quien haga sus veces, deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS o quien haga sus veces, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que fortalezcan las competencias de los padres y madres cuidadoras de conformidad con la Ley 2297 de 2023.

Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS o quien haga sus veces, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS o quien haga sus veces, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas de los beneficiarios y establecerán las

acciones a que haya lugar en caso de irregularidades, de acuerdo a la reglamentación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dichas acciones no podrán ir en contra del principio de favorabilidad del paciente y/o en detrimento de su condición de salud y necesidad de cuidado.

Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta Ley, se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o quien haga sus veces, para el recobro de estos recursos ante la ADRES.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes,

Table with 2 columns and 2 rows of signatures and names: LORENA RÍOS CUÉLLAR, FABIAN DIAZ PLATA, ANA PAOLA AGUDELO, OMAR DE JESÚS RESTREPO.

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 119/2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA, LORENA RÍOS CUÉLLAR, ANTONIO ZABARÁIN GUEVARA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, ANA PAOLA AGUDELO, H.R. CRISTIAN DANILÍ AVENDAÑO FINO.

RADICADO: EN SENADO: 13-08-2024 EN COMISIÓN: 12-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

Table with 10 columns: TEXTO ORIGINAL, PONENCIA 1º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO, PONENCIA 2º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA, TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA, PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA.

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES, ASIGNADO (A), PARTIDO. Rows include LORENA RÍOS CUÉLLAR, FABIAN DIAZ PLATA, ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA.

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICUATRO (24)
RECIBIDO EL DÍA: 11 DE MARZO DE 2025
HORA: 18:47

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
Secretario General Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 272 - miércoles, 12 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto del proyecto de ley número 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate Texto definitivo, pliego de modificaciones proyecto de ley número 116 de 2024 senado - 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios. 7

Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 119 del 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones. 14